



RESOLUCIÓN N° 0113-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 876-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **RED ASISTENCIAL JULIACA DE ESSALUD**, representada por el Gerente Dr. Jorge Saul Aranibar Machaca, mediante la cual peticona la **REASIGNACIÓN** del predio de 17 688,50 m², ubicado en el lote 1, manzana S3 del Centro Poblado Lampa, distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno, inscrito en la partida N° P48001464 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna y anotado con el CUS N° 76792 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Carta N° 579-GRAJUL-ESSALUD-2019 presentado el 19 de junio de 2019 [(S.I. N° 20015-2019), folios 1 y 2] ante esta Superintendencia, la **RED ASISTENCIAL DE JULIACA DE ESSALUD** (en adelante “la administrada”), representada por el Gerente Dr. Jorge Saul Aranibar Machaca, solicitó la transferencia interestatal a título gratuito de “el predio” durante la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “Reglamento derogado”), derogado a través del numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, vigente Reglamento de la Ley N° 29151 (en adelante “el Reglamento”), **para la construcción del Hospital I de Lampa – Especializado en Salud Mental**. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia del certificado literal de la partida N° P48001464 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (folios 5 al 7); **ii)** memoria descriptiva de enero de 2018 (folios 8 y 9); **iii)** idea de proyecto del Hospital I de Lampa (folios 10 al 25); y, **iv)** plano perimétrico y ubicación de enero de 2018 (folio 27).
4. Que, con Memorando N° 2300-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de julio de 2019 (folio 31), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) señaló a esta Subdirección que “el predio” tiene la condición de dominio público desde su origen al constituir un lote de equipamiento urbano destinado a servicios públicos complementarios – otros fines, por lo que no podía ser objeto de acto de disposición, razón por la cual derivó la S.I. N° 20015-2019 a esta Subdirección, a fin de que se evalúe la reasignación de la administración conforme a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 41° del “Reglamento Derogado”.
5. Que, en dicho contexto, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 0807-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2019 (folios 32 al 34), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** el terreno solicitado por la Red Asistencial de Juliaca para la construcción del Hospital I Lampa II – E, de acuerdo a los documentos técnicos presentados corresponde al predio de 17 688,50 m², ubicado en el Jr. Junín N° 528 con Jr. San Martín Mz. S3 Lote 01 Barrio Arriba, Centro Poblado de Lampa, inscrito en la partida N° P48001464 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna y anotado con CUS N° 76792; **ii)** de acuerdo a lo indicado en el Plano N° 0041-COFOPRI-2005-OJAAQP, el predio en evaluación está destinado a servicios públicos complementarios – otros fines, correspondiendo a un equipamiento urbano; **iii)** mediante Resolución N° 0550-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de julio de 2019, respecto del predio con CUS N° 76792, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la SBN y la extinción de la afectación en uso otorgada al “Asociación Club de Tiro N° 37” por incumplimiento de la finalidad en favor del Estado

representado por la SBN, resolución en proceso de inscripción en los Registros Públicos; **iv)** adjunto a la solicitud presenta el documento denominado "Identificación de la Idea del Proyecto de la Red Asistencial Juliaca Hospital I Lampa", de la revisión del documento se advierte que está referido al Hospital I Lampa (infraestructura existente), que cuenta con un área de terreno de 352,88 m² y tiene 2 niveles de material noble y un tercer nivel con 4 ambientes de construcción artesanal y se accede a través del Jr. Alfonso Ugarte N° 124. En el numeral III (ítem de Justificación) del citado documento se indica que el Hospital I Lampa presenta un gran riesgo estructural, mientras que en el numeral IV (ítem de Objetivo General) se hace referencia a la construcción del Hospital I Lampa II-E Hospital especializado en Salud Mental. El documento presentado denominado "Identificación de la Idea Proyecto" describe los ambientes de la infraestructura existente denominada Hospital I Lampa y se justifica la construcción del Hospital I Lampa II – E, por lo que deberá presentar el plan conceptual correspondiente al terreno solicitado, ubicado en el Jr. Junín N° 528 con Jr. San Martín Mz. S3 Lote 01 Barrio Arriba, Centro Poblado de Lampa, inscrito en la Partida N° P48001464 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna; **v)** no adjunta el Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio; y, **vi)** de la revisión de la imagen satelital del Google Earth de fecha 18 de mayo de 2019, se ubica el predio en consulta desplazado hacia el Norte, asimismo, de la revisión de la imagen satelital a la que se accede por el AutoCAD Map 3D 2019 se visualiza mejor referenciado el predio en evaluación, observándose construcciones hacia el frente del predio; lo que concuerda con lo indicado en la Ficha Técnica N° 0107-2019/SBN-DGPE-SDS (folio 35), referida a la inspección técnica al predio con CUS N° 76792, con fecha de inspección 08 de febrero de 2019, en el que se indica que: "En el frontis del predio del Estado se aprecia una edificación en un área de aproximadamente 707,72 m² construido de adobe, de un piso, con techo de calamina totalmente deteriorado y sin signos de vivencia; con una puerta de metal clausurada, con un arco en la parte superior donde se lee SOCIEDAD DE TIRO 37 LAMPA".

6. Que, con el Oficio N° 6050-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de agosto de 2019 [(en adelante "el Oficio"), folio 40 y 41], esta Subdirección le indicó a "la administrada" que "el predio" tiene la condición de dominio público por ser un lote de equipamiento urbano destinado a servicios públicos complementarios (uso: otros fines), por lo que de conformidad al numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444")^[1], se encauzó su pedido como uno de reasignación de la administración, procedimiento que se encontraba regulado en el artículo 41° del "Reglamento derogado", el cual prescribía que "atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN". Asimismo, el procedimiento y los requisitos para su procedencia se encontraban desarrollados en la Directiva N° 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", aprobada mediante Resolución N° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución N° 047-2016/SBN (en adelante "Directiva N° 005-2011/SBN"), la cual se le aplicaba supletoriamente en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. Asimismo, se le indicó que a fin de dar trámite a su pedido de reasignación de la administración, era necesario que cumpla con indicar y adjuntar lo siguiente: **i)** adjuntar el proyecto o plan conceptual que sustenta su solicitud, de conformidad con el literal g) del artículo 3.1 de la "Directiva N° 005-2011/SBN", el cual debía contener lo siguiente: **a) expediente del proyecto** es el conjunto de documentos que integra dicho expediente, aprobado o visado por la autoridad o área competente conteniendo como mínimo la denominación, descripción, finalidad, objetivo, alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, los planos de distribución, memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y forma de financiamiento, **b) plan conceptual o idea de proyecto** es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente; objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento; **ii)** adjuntar el Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio, en caso de existir; y, **iii)** revisada la solicitud presentada se advierte que ésta ha sido suscrita por el Gerente de la Red de Asistencial de Juliaca, quien no tendría facultades de representación para solicitar actos de administración de predios estatales ante esta Superintendencia; en ese contexto, se procedió a revisar el Reglamento de Organización Funciones de ESSALUD, en el cual se observó que las redes de salud forman parte de la Gerencia Central de Operaciones, el cual a su vez es un órgano de línea de ESSALUD; en tal sentido, correspondería a esta última solicitar la reasignación de "el predio" y la presentación de los requisitos anteriormente señalados, así como, deberá adjuntar el documento mediante el cual ESSALUD hace suyo el requerimiento de reasignación en uso de "el predio" y adjuntar los documentos antes señalados. Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de tres (3) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad con el numeral 3.4 de la "Directiva N° 005-2011/SBN".

7. Que, cabe señalar que "el Oficio" fue dirigido a la dirección indicada por "la administrada" en su solicitud, siendo notificado el 12 de agosto de 2019, conforme consta en el cargo de "el Oficio"; por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del "TUO de la Ley N° 27444"^[2], se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio" vencía el 06 de setiembre de 2019.**

8. Que, en atención a "el Oficio", con Carta N° 868-GRAJUL-ESSALUD-2018 presentada el 04 de setiembre de 2019 [(S.I. N° 29268-2019), folio 42] a esta Superintendencia, "la administrada" solicitó se extienda el plazo concedido por 15 días hábiles, indicando que ya se cuenta con el plan conceptual y estando en trámite pendiente el certificado de zonificación.

9. Que, resulta conveniente señalar que "[c]onforme al artículo 13 de la Ley N° 29151, (...) la SBN, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales era responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, es decir, desde el 13.10.2019, la competencia de la SBN sobre los bienes estatales se circunscribe a "(...) los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento"^[3](...)"^[4]. Asimismo, conforme a la definición de "bienes inmuebles" contenida en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado con el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, se consideran inmuebles "[a]quellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente

del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo”, respecto a los cuales ejerce competencia la Dirección General de Abastecimiento (en adelante “DGA”) del Ministerio de Economía y Finanzas.

10. Que, sobre la base de este cambio normativo, mediante Acta de Entrega y Recepción suscrita el 17 de julio de 2020 (folios 46 al 49) por representantes de esta Subdirección y de la “DGA”, se remitió a esta última el Expediente N° 876-2019/SBN-DGPE-SDAPE para su evaluación, toda vez que se determinó que era de competencia de la referida Dirección la atención de la presente solicitud, ya que la situación física de “el predio” se subsumía en el supuesto de hecho del numeral 1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 217-2019-EF.

11. Que, asimismo, con el Oficio N° 05171-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de noviembre de 2020 (folio 57), esta Subdirección remitió la S.I. N° 29268-2019 a la “DGA” para que sea anexado al Expediente N° 876-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

12. Que, mediante el Oficio N° 05241-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre de 2020 (folios 59 al 60), esta Subdirección hizo de conocimiento del Seguro Social de Salud – ESSALUD que remitió el Expediente N° 876-2019/SBN-DGPE-SDAPE a la “DGA”. Cabe señalar que el Oficio N° 05241-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado al ESSALUD a través de su Mesa de Partes Virtual (mesadepartes.central@essalud.gob.pe), sistema que se encuentra habilitado debido a la situación que vive el país por la pandemia de la covid-19, siendo recepcionado el 12 de noviembre de 2020 por la Oficina de Gestión Documentario/ora de ESSALUD, conforme consta en el acuse de registro de documento (folios 59 al 60), en el que se señala que ha sido recibido el correo que contiene el Oficio N° 05241-2020/SBN-DGPE-SDAPE y registrado como NIT N° 3460-2019-79.

13. Que, con Memorando de Brigada N° 01513-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2020 (folio 61) se archivó el presente expediente al haberse remitido el mismo a la “DGA”.

14. Que, mediante el Oficio N° 161-2021-EF/54.06 presentado el 06 de agosto de 2021 [(S.I. N° 20505-2021), folio 69] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, con el que en atención al Oficio N° 05171-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de noviembre de 2021 y al Acta de Entrega – Recepción del 17 de julio de 2020, la “DGA” indicó que no es competente para atender la solicitud de reasignación de la administración formulado por la Red Asistencial Juliaca de EsSalud respecto de “el predio”, precisando que: *“si bien el área materia de evaluación constituye un bien de dominio público de origen, la edificación construida para funcionamiento de la “Sociedad de Tiro 37 Lampa” administrada por la Asociación Club de Tiro N° 37”, no cumple una finalidad pública, como tampoco las condiciones para ser considerado un bien inmueble bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, por lo que la Dirección General de Abastecimiento no es competente para atender la solicitud de reasignación en uso presentada por la Red Asistencial Juliaca del Seguro Social de Salud, por cuyo mérito se adjuntan los correspondientes antecedentes para su conocimiento y atención”*.

15. Que, con Memorando N° 03340-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de setiembre de 2021 (folio 68), esta Subdirección solicitó a la oficina de Tecnologías de la Información que desarchivó y reactive el Expediente N° 876-2019/SBNSDAPE en el sistema.

16. Que, en atención a la S.I. N° 20505-2021, mediante Oficio N° 08270-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 (folio 80), esta Subdirección solicitó a la “DGA” la devolución del expediente físico N° 876-2019/SBNSDAPE, sin embargo, a la fecha no se obtuvo respuesta por parte de la citada entidad, por lo cual, se decidió continuar con el presente procedimiento con la copia del citado expediente obrante en esta Superintendencia.

17. Que, es necesario recordar que el 11 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano “el Reglamento”, cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se encuentran.

18. Que, el procedimiento **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva.

19. Que, por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”).

20. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**.

21. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

22. Que, además de lo expuesto tenemos que “[c]onforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De manera análoga, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política. (...) De este modo, las normas legales rigen para el tiempo sucesivo a su entrada en vigor, quedando a salvo los efectos jurídicos producidos por supuestos de hechos anteriormente perfeccionados”⁵.

23. Que, considerando lo antes indicado, corresponde tener presente que de acuerdo al numeral 135.1 del artículo 135° de “el Reglamento”, el procedimiento para otorgar actos de administración de forma directa sobre predios estatales, iniciado a solicitud de parte, tiene las etapas siguientes: **1)** evaluación formal de la solicitud, **2)** calificación sustantiva de la solicitud, **3)** inspección del predio, **4)** depósito de la garantía de respaldo de la solicitud (aplicable cuando el solicitante no es una entidad), **5)** tasación de predios en los actos de administración (aplicable cuando el solicitante no es una entidad), **6)** informe técnico legal que sustenta la resolución en los actos de administración, **7)** resolución en los actos de administración, **8)** pago en los actos de administración, **9)** contrato en los actos de administración (aplicable cuando el solicitante no es una entidad), **10)** inscripción registral de los actos de administración, **11)** liquidación y distribución de ingresos en los actos de administración, **12)** registro en el SINABIP de los actos de administración.

24. Que, en el caso en concreto, tenemos que “la administrada” (Red Asistencial Juliaca) se encontraba en la etapa de evaluación formal de la solicitud (artículo 136° de “el Reglamento”) al no haber subsanado en su oportunidad las observaciones contenidas en “el Oficio”, por lo que, como parte de la etapa de calificación de la S.I. N° 20505-2021, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 02506-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2021 (folios 71 al 74), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** reconstruido el polígono según las coordenadas proporcionada por la Red Asistencial Juliaca se tiene un área de 17 688,50 m², la que es congruente con lo graficado en el plano presentado, sin embargo, discrepa de lo citado en su solicitud (17 790,61 m²), precisando que la evaluación se realiza con el área obtenida producto de las coordenadas; **ii)** “el predio” se encuentra registrado en el SINABIP bajo el CUS N° 76792, inscrito en la partida N° P48001464 a favor del Estado Peruano representado por la SBN, el mismo que es un bien de dominio público ya que constituye un equipamiento urbano del “Centro Poblado Lampa” destinado a “otros usos”; y, **iii)** según las imágenes satelitales del Google Earth de fecha 29 de junio de 2021, se aprecia edificaciones en el lado frente (Jr. Junín) de “el predio”, concordante con lo citado en la Ficha Técnica N° 0107-2019/SBN-DGPE-SDS.

25. Que, es necesario precisar que de acuerdo a “el Reglamento”, en el presente procedimiento de reasignación ya no es necesario presentar el Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio, sin embargo, sí corresponde que el solicitante presente el expediente del proyecto o el plan conceptual (numeral 89.5 del artículo 89 de “el Reglamento”, concordante con el numeral 153.4 del artículo 153 del mismo marco legal)⁶; asimismo, considerando que los legitimados a solicitar este pedido son las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE (artículo 8°⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA), corresponde que la Red Asistencial Juliaca precise el marco legal que lo faculta a realizar el presente pedido en representación de ESSALUD o ESSALUD deberá hacer suyo el presente pedido.

26. Que, pues bien, de la valoración de los actuados antes citados se advirtió que estaba pendiente de atención el pedido de ampliación de plazo formulado por “la administrada” a través de la Carta N° 868-GRAJUL-ESSALUD-2018 presentada el 04 de setiembre de 2019 (S.I. N° 29268-2019) a esta Superintendencia. Sobre el particular tenemos que “el Oficio” le fue notificado a la Red Asistencial Juliaca el 12 de agosto de 2019, venciendo el plazo para subsanar las observaciones contenidas en él el 06 de setiembre de 2019, por lo que, se tuvo presente que el numeral 136.2 del artículo 136° de “el Reglamento”) señala que: “*Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento*”, en tal sentido, siendo que el pedido de ampliación de plazo fue formulado dentro del plazo concedido, mediante el Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2021 (folios 81 y 82) se otorgó excepcionalmente el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de tres (3) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que se subsane las observaciones contenidas en “el Oficio” y en el presente documento, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”.

27. Que, cabe señalar que el Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado a “la administrada” (Red Asistencial Juliaca), siendo recepcionado por su Mesa de Partes el 30 de diciembre de 2021 conforme obra en el cargo de recepción (folio 85 y 86), por lo que se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en el Oficio N° 098-2021/SBN-DGPE-SDAPE vencía el 20 de enero de 2022.**

28. Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que en el Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE se dispuso que el mismo se notifique como copia a ESSALUD para su conocimiento, siendo que en la casilla electrónica⁸ del Sistema de Gestión Documental (en adelante “SGD”) de esta Superintendencia figura lo siguiente sobre el particular: “*Por el presente se deja constancia que el Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE ha sido depositado en el buzón electrónico del administrado SEGURO SOCIAL DE SALUD identificado con documento 20131257750 con fecha 22/12/2021 t a 17:23:50 horas, con lo cual se da por notificado*” (folio 84).

29. Que, al respecto, es necesario tener presente que el segundo párrafo del numeral 9.4.4 (Notificación a través de la casilla electrónica) de la Directiva N° 00002-2020/SBNGG, denominada “Disposiciones para la Gestión Documentaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”, aprobada por Resolución N° 042- 2020/SBN-GG y modificada

por la Resolución N° 0064-2021/SBN-GG, señala que: “La creación de la casilla electrónica se realiza a través del Sistema Informático de Notificación Electrónica y será este quien envíe automáticamente a el/la administrado/a el nombre de usuario/a y la clave de acceso al correo electrónico registrado por el/la administrado/a”.

30. Que, sobre el particular corresponde precisar que a la fecha de depósito del Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE en la casilla electrónica de ESSALUD, dicha entidad no se había apersonado al presente procedimiento, por ende, no tenía la calidad de administrado, por lo que se concluye que por error el sistema realizó dicha vinculación. En ese sentido, no es factible aseverar que ESSALUD tomó conocimiento del contenido del Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE el 22 de diciembre de 2021, sin perjuicio de ello, tenemos que el artículo 27° del “TOU de la Ley N° 27444”, dispone lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

31. Que, mediante el Oficio N° 068-GG-ESSALUD-2022 presentado el 21 de enero de 2022 [(S.I. N° 01365-2022), folio 87] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el Seguro Social de Salud – ESSALUD, representado por el Gerente General (e) Dr. Marco Iván Cárdenas Rosas, haciendo referencia a los Oficios N° 06050-2019 y 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE), reafirma la solicitud de reasignación de la administración de “el predio” a favor de ESSALUD, para la ejecución del proyecto de inversión “Mejoramiento y ampliación de los servicios de primer nivel de atención del establecimiento de Lampa de la Red Asistencia Juliaca”. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** plan conceptual de “el proyecto” visado por la Red Asistencial Juliaca y por la Sub Gerencia de Estudios de Pre Inversión (folios 90 al 92); y, **ii)** memoria descriptiva de “el predio” a fin de realizar “el proyecto” (folios 93 al 99).

32. Que, sobre el particular, cabe indicar que la notificación del Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE a ESSALUD se ha convalidado con la presentación de la S.I. N° 01365-2022, por ende se ha saneado el vicio de la notificación defectuosa a partir de la fecha que se desprende tuvo conocimiento del mismo, siendo que en el presente caso tenemos que en el documento denominado “Sistema de Administración Documentaria (SIAD) Reporte Resumen del Trámite” (documento remitido por la Red Asistencial de Juliaca mediante S.I. N° 03691-2022, conforme se detallará en los siguientes considerandos) se hace referencia a que se concedió la ampliación de plazo solicitada como parte del Expediente N° 876-2019/SBNSDAPE, cuyo contenido se advierte fue puesto en conocimiento de diversas áreas de ESSALUD (Gerencia Central de Logística, Gerencia de Estudios de Inversión, Sub Gerencia de Estudios de Pre Inversión, Sub Gerencia de Control Patrimonial) el 18 de enero de 2022, por lo que se colige que ESSALUD tuvo conocimiento el 18 de enero de 2022 del contenido del Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

33. Que, en atención a la S.I. N° 01365-2022, se emitió el Informe Preliminar N° 00341-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2022 (folio 100), en el cuál se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** el plan conceptual presentado por el “ESSALUD” corresponde al predio de 17 688,50 m², inscrito en la Partida N° P48001464 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna; y, **ii)** no presentó el Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio, sin embargo, en la memoria descriptiva referente al predio, ítem C. Zonificación y Usos señala: “el distrito de Lampa en la actualidad, tiene su Plan de Desarrollo Urbano, por tanto, de acuerdo al certificado de compatibilidad de usos, se encuentra en una zona de residencial baja (RDB) y el terreno esta con zonificación destinado a salud (H) y es compatible con el uso de suelo que se quiere plantear (...)”.

34. Que, posteriormente, con Oficio N° 017-GRAJUL-ESSALUD-2022 presentado el 04 de febrero de 2022 [(S.I. N° 03691-2022), folio 107] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, haciendo referencia a la S.I. N° 01365-2022, “la administrada” (Red Asistencial de Juliaca), presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** documento denominado “Sistema de Administración Documentaria (SIAD) Reporte Resumen del Trámite”: siendo que la Red Asistencial Juliaca señaló que ese es el “*seguimiento documentario software SIAD donde la Subgerencia de Control Patrimonial remitió respuesta mediante Nota N° 34-SGCP-GCL-ESSALUD-2022, la misma que fue remitida por la Gerencia Central de Logística (GCL) mediante Nota N° 09-GCL-ESSALUD-ESSALUD-2022, a la Gerencia Central de ESSALUD*” (folio 107); y, **ii)** Ficha Técnica 01 y panel fotográfico de “el predio” (folios 108 al 113).

35. Que, conforme se puede advertir, la subsanación realizada se hizo fuera del plazo otorgado en el Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que cabe tener presente que de acuerdo al principio de informalismo, “[l]as normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (punto 1.6, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”); es decir, “[l]a norma no hace referencia a la existencia de un procedimiento sin formas, sino, a que estas puedan ceder en su solidez frente a los intereses de los administrados, siempre y cuando no se cause afectación a los derechos de terceros o, en el peor de los casos, la lesión se dirija al interés público”¹⁹, sin embargo, existe la imposibilidad de acceder a la protección del citado principio cuando es una norma legal la que determina el cumplimiento estricto de plazos, situación que se colige de lo dispuesto en el numeral 142.2, artículo 142° del “TUO de la LPAG”¹⁰.

36. Que, en consecuencia, “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en Oficio N° 09853-2021/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles las solicitudes presentadas** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.

37. Que, sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que con la S.I. N° 01365-2022 de fecha 21 de enero de 2022 la entidad legitimada para formular el presente pedido (ESSALUD), ha formalizado la solicitud de reasignación de “el predio” a favor de ESSALUD, para la ejecución del proyecto de inversión “Mejoramiento y ampliación de los servicios de primer nivel de atención del establecimiento de Lampa de la Red Asistencia Juliaca”, esta Subdirección ha aperturado el **Expediente N° 165-2022/SBNSDAPE** para dar trámite al citado pedido.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "la Directiva", el "TUO de la Ley N° 27444", la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0131-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **RED ASISTENCIAL JULIACA DE ESSALUD**, representada por el Gerente Dr. Jorge Saul Aranibar Machaca, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR lo resuelto a la Gerencia General del Seguro Social de Salud – ESSALUD.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

[2] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[3] Artículo 3° de la Ley N° 29151, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1439.

[4] Texto extraído del Memorándum N° 00154-2021/SBN-DNR del 10 de marzo de 2021.

[5] MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A., Tomo II, Décima cuarta edición, abril 2019, pp. 429-430.

[6] El expediente del proyecto o el plan conceptual (numeral 89.5 del artículo 89 de "el Reglamento", concordante con el numeral 153.4 del artículo 153 del mismo marco legal), de acuerdo a las especificaciones que se detallan a continuación:

a. El **expediente del proyecto** debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento.

b. El **plan conceptual** debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[7] Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.

b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.

e) Los gobiernos regionales.

f) Los gobiernos locales y sus empresas.

g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

[8] El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

[9] HUAMÁN ORDÓÑEZ, Luis Alberto. “Jurisprudencia administrativa de carácter constitucional”. Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, noviembre 2010, p. 66.

[10] **“Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

(...)

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)”